

AVISA

Que mediante fallo de fecha veinticuatro (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) JOSE ALFONSO ISAZA, **emitió fallo que niega** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000-2022-00308-00 formulada POR PEOPLES FIRST NATIONAL BANSHARES INC Contra JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DEL D.C. Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
ACUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

proceso verbal No. 11001310303920200016000

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 01 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 01MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

DIEGO GUERRERO LINARES

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110012203000-2022-00308-00 (Exp. 2317)
Accionante: Peoples First National Bانشares INC
Accionado: Juzgado 39 Civil del Circuito
Proceso: Tutela de primera instancia
Estudiada y aprobada en Sala de 24 de febrero de 2022

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decídese la acción de tutela instaurada por Peoples First National Bانشares INC contra el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad y al que se incorporó otra tutela por doble reparto (2022-00326-00), aunque de esa última desistió el accionante.

ANTECEDENTES

1. Aduciendo vulneración del derecho al debido proceso, el accionante pidió ordenar al juzgado accionado dejar sin efecto lo actuado desde el auto de 13 de agosto de 2021, y en su lugar, profiera auto que acepte la solicitud de retiro de la demanda, radicada el 5 de abril de 2021, dentro del proceso verbal No. 2020-00160-00 que inició contra Inversiones Londoño Colombia S.A.S.

2. En procura de su demanda expuso, en resumen, que carecía de solvencia económica para pagar la caución que ordenó el juzgado accionado en auto de 30 de noviembre de 2020, con el fin de que se decretara una medida cautelar, motivo por el cual acordó con Mayie Andrea Vásquez Horta, celebrar una cesión de los derechos litigiosos.



El 27 de enero de 2021 estuvo hospitalizado por padecer de síndrome de Wegener, y fue incapacitado desde comienzos de febrero de 2021 hasta abril del mismo año. Mientras estuvo incapacitado, específicamente el 23 de febrero de 2021, Mayie Andrea Vásquez Horta, fue a su domicilio con la cesión de derechos litigiosos que ella elaboró, y aunque él le pidió que el negocio se hiciera cuando estuviera recuperado del todo, finalmente firmaron dos ejemplares del contrato. Verbalmente pactaron que ella realizaría *“ante notaría pública, la diligencia de presentación personal y reconocimiento de contenido”*, y llevaría de vuelta el documento *“para yo hacer lo correspondiente en el transcurso de la semana, cuando mi estado de salud me lo permitiera”*.

Agregó que el precio de la cesión de derechos litigiosos se cancelaría cuando se hicieran los trámites notariales de presentación personal y reconocimiento de contenido. Sin embargo, la señora Vásquez Horta no volvió a su casa con las formalidades que había convenido, ni pagó el precio del negocio.

El 19 de marzo de 2021, consultó el proceso en el sistema Siglo XXI, y se enteró que el 24 de febrero del año pasado, se había presentado el contrato de derechos litigiosos. Le pidió a su apoderado informar al juzgado accionado, sobre la *“fraudulenta circunstancia y le solicité conseguirme copia del documento que presentó quien pretendía usurpar la calidad de demandante”*, pero el profesional del derecho se apresuró a pedirle al despacho que aceptara la cesión de derechos litigiosos. Inconforme con el actuar del abogado, intentó comunicarse con él para que le entregara el paz y salvo, y poder contratar otro apoderado.

Afirmó que conoció el contrato de cesión de derechos litigiosos, presentado el 24 de marzo de 2021 ante el juzgado accionado, gracias a la gestión de su nuevo apoderado. Se enteró que se había hecho reconocimiento de su firma en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, según registro de firma que tiene allí.



El 5 de abril de 2021, su nuevo apoderado pidió al juzgado accionado aceptar el retiro de la demanda; mientras que al día siguiente, su anterior apoderado, insistió en que se aceptara la cesión de derechos litigiosos y solicitó al juzgado negar la terminación del proceso.

Los días 10 y 29 de junio y el 12 de julio de 2021, el anterior apoderado, radicó “*sendos memoriales*” para que se aceptara la cesión de derechos. Así mismo, el 10 de julio de ese año solicitó vigilancia judicial administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la que se dolía de la tardanza del juzgado.

En auto de 15 de julio de 2021, el juzgado aceptó la cesión de derechos litigiosos a favor de Mayie Andrea Vásquez Horta y denegó la solicitud de retiro de la demanda. Contra esa decisión, el 22 de julio de 2021, su nuevo apoderado formuló recurso de reposición. El 13 de agosto del año pasado, el accionado confirmó la determinación.

Los autos del juzgado accionado adolecen de un defecto sustantivo y fáctico, toda vez que ignoró el artículo 92 del Código General del Proceso, según el cual el retiro de la demanda es admisible siempre que no se haya notificado a la parte demandada, en concordancia con el canon 316 del mismo estatuto, que faculta a las partes para desistir de actos procesales.

Valoró indebidamente el contrato de cesión de derechos litigiosos, al considerar que las condiciones convenidas por las partes, esto es, la diligencia de presentación personal y reconocimiento de firma ante notario, “*constituía parte ornamental en el instrumento*”. Desconoció los principios de la autonomía privada de la libertad contractual y de *pacta sunt servanda*, al suponer que las condiciones relacionadas con el trámite notarial, carecía de fuerza vinculante, pese a que “*la certificación notarial de firmas de que trata el artículo 68 de la ley 960 de 1970,*



constituye no solo la fe pública de lo que se pactó y firmó ante su presencia y vista, también la acreditación del consentimiento”.

3. Jhony Ferney Barrera Barrientos, aduciendo la calidad de apoderado judicial de Inversiones Londoño Colombia S.C.A., afirmó que “*se podría*” considerar que el juzgado accionado sí incurrió en los defectos aducidos en la tutela, ya que efectuó una interpretación superficial de la norma que versa sobre las cesiones de un derecho litigioso, y concluyó que los contratos de cesión no requieren ninguna solemnidad para ser válidos, sin tener en cuenta las condiciones pactadas por las partes, en el ejercicio de su libertad contractual.

Agregó que “*hay grandes dudas con el actuar*” del accionante, pues según sus dichos, desde el 9 de marzo de 2021 conoce que se había presentado la cesión de derechos litigiosos, pero hasta la fecha no ha demostrado haber adelantado denuncia penal, disciplinaria o administrativa, de esas acusaciones. Hasta ahora, después de haberse notificado la parte demandada en el proceso judicial aquí cuestionado, presentó la acción de tutela. Desde hace años, observa “*un interés en defraudar a mi poderdante, la sociedad Inversiones Londoño S.C.A., en un bien de su propiedad ubicado en Cartagena*”.

También pidió compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para investigar el actuar del abogado Cesar Cardona, por las acusaciones del accionante y, de estimarse necesario, también a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen la posible comisión de un delito.

Mayie Andrea Vásquez Horta, pidió se niegue la tutela por improcedente, ya que no se cumplieron los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Alegó, en síntesis, que el accionante no ha sido declarado demente o incapaz, y para la época en que hicieron el contrato de cesión de derechos litigiosos, no se encontraba incapacitado; desde el 2 de junio de 2020, se encuentra en detención domiciliaria junto a su esposa, por medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 55 Penal Municipal con



Funciones de Garantías, por el delito de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo con falsedad. Adicionalmente, pidió se niegue la tutela por temeridad.

El juzgado accionado hizo un recuento del proceso y replicó la demanda de tutela, tras estimar que las decisiones aquí debatidas, “*han estado revestidas de legalidad*”.

CONSIDERACIONES

1. Iníciase por precisar que no se presenta la temeridad alegada por Mayie Andrea Vásquez Horta, toda vez que lo ocurrido fue en realidad un doble reparto de una misma acción de tutela, amén de que la queja constitucional No. 2022-00326 cuya asignación correspondió al despacho de otro magistrado, fue incorporada a la que aquí se conoce. Por demás, el accionante allegó escrito en cual desistió de la otra acción constitucional, luego de lo acontecido.

2. Sentada esa aclaración, es apodíctico que esta acción de amparo superior, tan sólo resulta viable frente a providencias o actuaciones judiciales cuando éstas son el fruto de una visible contrariedad con el orden jurídico, que la actual jurisprudencia constitucional clasifica en ciertos defectos¹, que genere merma en los derechos fundamentales, sin que el afectado tenga otro medio procesal de resguardo, toda vez que el juez de este mecanismo no puede inmiscuirse en los procesos judiciales en curso o terminados, para dictar decisiones paralelas a las allí proferidas, ya que eso iría en desmedro de los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcional de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución.

3. En esta especie de litis, bien pronto salta el revés de la queja constitucional que ahora ocupa la atención del Tribunal, por cuanto no

¹ Sentencia T-456 de 2010.



lucen veleidosas o caprichosas las razones expuestas por el juzgado accionado en auto de 15 de julio de 2021², confirmado el 13 de agosto del mismo año, que aceptó la cesión de derechos litigiosos efectuada por la sociedad aquí accionante a favor de Mayie Andrea Vásquez Horta y denegó la solicitud de retiro de demanda presentada por la accionante.

En efecto, al tomar esa decisión el juzgado explicó que para aceptar la cesión de derechos litigiosos, *“no requería de los requisitos puestos de presente por el recurrente”*, esto es, presentación ante notario del documento, puesto que el contrato de cesión de derechos litigiosos es meramente consensual, *“en el entendido que basta para su perfeccionamiento el acuerdo de los contratantes en punto de su objeto, esto es, los derechos litigiosos (lo que comporta el evento incierto de su resultado), sin que sea necesaria formalidad adicional para su consumación, como el de ser elevado a escritura pública, propia de la enajenación de bienes inmuebles, según previene el artículo 1857 del Código Civil, pero ajena al sub iudice”*³. Agregó que al aceptarse la cesión, era improcedente aceptar el retiro de la demanda presentada por quien cedió sus derechos.

4. Así vista la fundamentación de la decisión, aflora que no puede obtener enmienda en sede constitucional, pues con independencia del criterio que pueda tenerse frente a dicha motivación, no luce arbitraria o caprichosa, en tanto que el juez del asunto sustentó su determinación en las normas aplicables al caso, con explicación de las razones por las cuales consideró que debía aceptarse la cesión de derechos litigiosos y rechazarse el retiro de la demanda ejecutiva.

Lo alegado en el escrito de tutela es una inconformidad con la decisión del accionado, rebeldía que resulta inviable en tanto que esta herramienta es carente de idoneidad para modificar, mejorar o complementar las motivaciones de los actos judiciales, de recordar que es inadecuada para

² Pág. 208, y ss. carpeta 14ExpedienteJudicial, 01CuadernoPrincipal, archivo 04CuadernoPrincipal.pdf

³ Pág. 227, y ss. carpeta 14ExpedienteJudicial, 01CuadernoPrincipal, archivo 04CuadernoPrincipal.pdf



cuestionar las interpretaciones jurídicas o probatorias del juez competente, pues la hermenéutica en estos campos tan sólo puede ser abordada por el juez constitucional en los eventos de entañar evidente y grosera arbitrariedad, que no es el caso de autos, porque los principios de autonomía e independencia funcional de los administradores de justicia, expresamente reconocidos en la Carta Política (arts. 228 y 230), se oponen a que las decisiones judiciales sean el resultado de coacciones o mandatos sobre los mismos, ya que el constituyente no consagró jurisdicciones jerarquizadas.

Es que, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, si los actos judiciales se sustentan objetivamente en normas jurídicas, *“...acertado o no lo resuelto, no constituyen vías de hecho. La identidad y la causa o motivo legal de los actos judiciales, son cuestiones que caen en la órbita de la autonomía del fallador, de modo que entre tanto no constituyan evidentes vías de hecho, no pueden ser materia de la acción de tutela, so pena de invadir el juez de ésta el campo exclusivo del juez del proceso”* (Entre otras, sentencias de 26 de octubre de 1993 -exp. 885-, 10 de mayo de 1996 -exp. 2987-, 17 de noviembre de 1998 -exp. 5536-, 27 de enero de 2000 -exp. 8076-, y 19 de septiembre de 2001 -exp. 11001220300020010603-).

5. Ahora bien, en torno a la solicitud del abogado Jhony Ferney Barrera Barrientos, quien dijo actuar en la calidad de apoderado judicial de Inversiones Londoño Colombia S.C.A., relacionada con expedir copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen unas conductas del abogado Cesar Cardona, por las acusaciones del accionante, debe atenderse que en esta acción constitucional, breve y sumaria, se carece de elementos de juicio para considerar que pudieron ocurrir las conductas aludidas por el solicitante.

Eso desde luego sin perjuicio de que si él u otro de los sujetos vinculados en los hechos descritos por el accionante, lo consideran apropiado,



puedan poner las quejas o denuncias antes las autoridades correspondientes, pues ningún obstáculo tienen para ese proceder.

6. Por manera que no ha menester más argumentos para hallar la improcedencia de esta acción de resguardo superior, así como tener en cuenta que el accionante desistió de la tutela arriba descrita.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **deniega** el amparo constitucional petitionado.

Téngase en cuenta que el accionante desistió de la otra tutela 2022-00326-00, que se había incorporado a esta acción, desistimiento que se acepta.

Comuníquese por telegrama u otro medio expedito y si esta decisión no fuera impugnada, remítanse los autos a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527efc905a693876fc66600a17d3ba608aee4c707fe310eebbd841b0b884a09

a

Documento generado en 25/02/2022 09:41:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**